

Resolución Gerencial General Regional

Nra. 806 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 NOV 2016

VISTO: El Informe N° 455-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 212367y Reg. Exp. N° 153809, Opinión Legal N° 253-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-VCRC, Recurso de Apelación interpuesto por Raquel Rebeca Manchego Osorio contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 493-2014/GOB.REG-HVCA/PR y demás documentación en un número de diecisiete (17) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: “*el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”. Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*; referente a ello, es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 422-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 22 de febrero del 2010, se INSTAURA investigación sobre presunta falta administrativa por irregularidades en el Proceso de Selección N° 001-2009/GRSC de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyña, el mismo que fue notificado a la procesada Raquel Rebeca Manchego Osorio, todo en mérito del Informe N° 330-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mlch, emitió por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, concerniente al “*Informe Final sobre presunta falta Administrativa por irregularidades en el Proceso de Selección N°001-2009/GRSC*”, que tiene como precedente documentario la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 09 de diciembre de 2013, que resolvió declarar la nulidad del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 10 de mayo de 2010, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante contra el artículo 1° de la antes citada resolución en





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 806 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 NOV 2016

cumplimiento de la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, encargando a la comisión la emisión de un nuevo informe final teniendo en cuenta los alcances de los funcionarios del mismo respecto a los cinco cargos administrativos que presuntamente no habría sido desvirtuado por la demandante Raquel Rebeca Manchego Osorio;

Que, con fecha, 23 de diciembre del año 2014, el Presidente Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 493-2014/GOB.REG.HVCA/PR, mediante el cual en su Artículo 1° resuelve: *"IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el termino de tres (3) meses, a la procesada Raquel Rebeca Manchego Osorio - Ex Presidente del Comité Especial del Procesos de Selección Licitación Pública N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE;*

Que, en virtud de la resolución descrita, con fecha 21 de diciembre del presente año, la Sra. Raquel Rebeca Manchego Osorio, presenta a mesa de partes del Gobierno Regional de Huancavelica el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 493-2014/GOB.REG.HVCA/PR, solicitando su nulidad y/o revocatoria por no encontrarla con arreglo a ley, por vulneración del principio de legalidad del debido proceso, y el principio de inmediatez, según lo detalla el administrado en el presente recurso, asimismo; la sanción impuesta contravendría a las leyes y reglamentos, siendo que habría generado vicios del acto administrativo que generan su nulidad, tales como la vulneración del principio de legalidad, del debido proceso y el principio de inmediatez;

Que, de la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias en esta parte se hace mención al artículo 51° de la Constitución Política del Estado, donde se señala que: "La constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)", que en el artículo 139° de la Constitución establece: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso". De la que puede desprenderse que la sanción impuesta con la Resolución Ejecutiva Regional N° 493-2014/GOB.REG.HVCA/PR, se emitió cumpliendo con los requisitos en la parte considerativa y resolutive, por lo que se concluye que no se ha vulnerado ningún estado del proceso, consecuentemente, la impugnada ha sido emitida en acuerdo a los principios del debido procedimiento y a la constitución;

Que, sobre el debido procedimiento; el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios (...) no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efectos, el debido proceso esta concedido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...). Asimismo el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adaptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la convención Americana (...)" ; por su parte, la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-, en el Artículo 4°, numeral 1.2, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada;

Que, cabe indicar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados, cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 806 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 NOV 2016

ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones, el procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que toda las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados las ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa. Principios que se ha venido cumpliendo y respetando en cada proceso administrativo disciplinario, como es el presente caso, por lo que la pretensión de la recurrente deviene en improcedente;

Que, sobre el principio de inmediatez, este principio constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato del trabajo. El origen de esta facultad disciplinaria se encuentra en la relación típicamente laboral de subordinación que el trabajador guarda respecto a su empleador en un régimen de ajenidad, que ha sido recogida en el referido Artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. En el caso específico de la exigencia de inmediatez en la aplicación de sanciones disciplinarias, el carácter tuitivo del Derecho Laboral se traduce en la garantía de un nivel mínimo de seguridad en el desarrollo de la actividad productiva del trabajador, evitando que se sujete a una permanente preocupación por la existencia de una falta pendiente de sanción. De igual modo, se señaló que el principio de inmediatez, que es complementario a la potestad sancionadora, traduce en la necesidad de que las entidades responsables debían conducir procesos administrativos disciplinarios que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad y uniformidad, dentro de un procedimiento respetuoso de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-, así como los plazos contenido en las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276; al respecto el fundamento jurídico 22 de la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, señala que la *inmediatez es un principio complementario a la potestad disciplinaria estatal que se traduce en la necesidad de que las entidades conduzcan procesos administrativos disciplinarios estrictamente ceñidos a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad y uniformidad, en un proceso respetuoso de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;* no obstante como precisa el fundamento jurídico 21 de la referida resolución emitida por la Sala Plena, la cual tiene calidad de precedente de observancia obligatoria, *el principio de inmediatez se inserta como una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del estado empleador sobre los servidores y funcionarios sujetos al régimen de la carrera administrativa, por lo cual, no tiene como efecto jurídico necesario la condonación (el perdón de la, sanción) de la falta cometida por la inactividad de la entidad para imputar al trabajador infractor de la comisión de una falta laboral y aplicar la sanción que corresponda.* Por tanto, en el presente caso no corresponde invocar la aplicación del principio de inmediatez con la finalidad de considerar la condonación de la falta, puesto que la falta cometida por la recurrente es debidamente acreditada, por lo que deviene en declarar improcedente;

Que, habiendo desarrollado líneas arriba las peticiones de la administrada se concluye que su recurso de reconsideración contra Resolución Ejecutiva Regional N° 493-2014/GOB.REG.HVCA/PR, no procede puesto que se cumplió con respetar las garantías procesales dentro del proceso Administrativo disciplinario. En ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al haber ejercido de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales, a fin de garantizar el procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando estos derechos acrecería de validez;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 806 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 NOV 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por la administrada **Raquel Rebeca Manchego Osorio**, contra Resolución Ejecutiva Regional N° 493-2014/GOB.REG.HVCA/PR, por lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la administrada **Raquel Rebeca Manchego Osorio**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 493-2014/GOB.REG.HVCA/PR, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. Quedando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

